

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Estimar responsable de la misma a don Carlos Reichardt Serra y en concepto de autor.

3.º Apreciar que en dicho responsable no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a don Carlos Reichardt Serra una multa de dos millones quinientas veintisiete mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con cincó céntimos (2.527.474,05 ptas.), equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los géneros aprehendidos y no justificados, e imponerle asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso de los géneros que le fueron aprehendidos a dicho inculpado para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculpados.

7.º Devolver a los mismos los géneros que les fueron aprehendidos.

8.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente, en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentado el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.133.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hacen públicas las sanciones que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Ben Mohamed Ben Dadi y de otro musulmán conocido por Abdelkader por medio de la presente se les hace saber que:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 21 de septiembre de 1961, al conocer del expediente 96 de 1961 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 en relación con el 2 del artículo segundo, penada por la regla segunda del artículo 28 de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Hasan Hosain Hamed, Hamed Ben Chaib Ben Ali, Mohamed Ben Mohamed Ben Dadi, Sebastián Ortega Nabarta y un musulmán conocido por Abdeikader.

4.º Imponer las multas siguientes:

Hasan Hosain Hamed, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Hamed Ben Chaib Ben Ali, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Mohamed Ben Mohamed Ben Dadi, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Sebastián Ortega Nabarta, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Abdelkader 3.600 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.
Suman 16.800 pesetas.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

6.º Declarar el comiso de las veinte garrafas con 320 litros de alcohol intervenido y de la embarcación denominada «Cuatro Hermanos», donde fueron aprehendidos.

7.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciante en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente, en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento. — Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 27 de septiembre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.535.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de René Denis e Hipólito Forras, que últimamente tuvieron su domicilio en paradero desconocido y en Madrid, respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 27 de septiembre de 1961 del expediente número 815 de 1958, instruido por aprehensión de automóvil «Chevrolet», M-169778, ha acordado dictar el siguiente fallo.

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 40.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a René Denis, Hipólito Forras Román y José Pena Andréu.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante novena del artículo 15, por reincidencia al señor Pena, expediente 1.289 de 1955.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 129.933,32 pesetas, equivalente al 267 por 100, 300 por 100 y 400 por 100, respectivamente, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

René Denis.—Cuantía, 13.333,34.—Base, 257 por 100.—Multa, 35.600,01 pesetas.

Hipólito Forras.—Cuantía, 13.333,33.—Base, 300 por 100.—Multa, 39.999,99 pesetas.

José Pena.—Cuantía, 13.333,33.—Base, 400 por 100.—Multa, 54.333,32 pesetas.